

Subdirección General de Coordinación Normativa  
Refº: L-1/2021-Z

TSU

Remitido a esta unidad administrativa anteproyecto de “**Ley Maestra de libertad de elección educativa en la Comunidad de Madrid**”, se adjunta informe de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud.

Por parte de esta Secretaría General Técnica se realizan las siguientes observaciones:

*Consideraciones Generales:*

Respecto al **título**, se sugiere que se revise, por una parte, el término “maestra” dado que no forma parte del vocabulario jurídico, al no existir en nuestro ordenamiento jurídico leyes de ese tipo.

Por otra parte, se sugiere que se revise su redacción teniendo en cuenta que la libertad de elección educativa ocupa los diez primeros artículos, estando centrada en su mayor parte en las cuestiones relativas al alumnado con necesidades educativas especiales, no sólo en cuanto a la elección de centro sino de manera más minuciosa sobre los derechos y cuestiones relativas a su admisión regulando las condiciones y los derechos de este colectivo.

*Parte Expositiva:*

En relación a la regulación del acceso al Cuerpo de Inspección Educativa, que se inserta en la disposición adicional primera, se sugiere profundizar en la conveniencia de incluir en esta Ley la regulación del propio cuerpo así como una explicación sobre su situación anterior, dado que no guarda relación con el objeto de la Ley. De igual modo sucede con las disposiciones adicionales relativas a los centros privados, la autorización de los mismos y el plazo de resolución al regular cuestiones que no forman parte ni guardan relación con el objeto de la Ley y de las que no se hace mención en la parte expositiva.

*Parte Dispositiva:*

En el **artículo 3**, sobre las “*Definiciones*”, se recomienda incluir a los centros ordinarios de educación preferente.

En relación al **artículo 4 “Gratuidad”**, se sugiere la eliminación del mismo puesto que la garantía de la gratuidad de la enseñanza obligatoria ya está establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tal como indica el propio artículo. Igual ocurre en el **artículo 6**.

En relación al **artículo 5. c) “Derecho a recibir las enseñanzas en castellano”**, se apoya la sugerencia realizada por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en cuanto a su vinculación a la educación bilingüe, puesto que si bien en la memoria de análisis de impacto normativo lo justifican en el artículo 3.1 de la Constitución Española que establece que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla como lengua oficial del Estado español, no tiene mucho sentido en la Comunidad de Madrid que no tiene lengua propia distinta del castellano.

En el **artículo 5 d)**, relativo a la “*Pluralidad de la oferta educativa*”. Se sugiere eliminar la frase “...Un factor determinante de la calidad del sistema es...”, de acuerdo con la directriz 26 de las Directrices de Técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, en la que se indica que no deben tener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva.

Igualmente en el **artículo 6.2** se sugiere la eliminación de la frase “...evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación...”, por los motivos expuestos en el párrafo anterior.



En el **artículo 8.2** se señala que “*Los conciertos de enseñanzas postobligatorias tendrán carácter singular*”, convendría que se señalase en que puede afectar dicho carácter.

En el **artículo 10**. Titulado “*Centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo*”. Por una parte y dado que en título siguiente se centra en el alumnado con necesidades especiales parece más adecuado que se incluya en dicho título y, por otra, para una mayor claridad se sugiere que se aclaren cuáles son las características a considerar en los conciertos educativos respecto a los centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En el **artículo 20**, denominado “*Identificación temprana, evaluación inicial y valoración*”, no se hace ninguna mención ni regulación sobre la evaluación inicial, por lo que se sugiere que se revise su redacción.

*Parte final:*

Como se ha comentado con anterioridad, sería conveniente explicar en la parte expositiva las disposiciones adicionales que no tiene que ver con el objeto de la Ley, tales como la regulación del cuerpo de Inspectores de Educación, así como el sentido del silencio administrativo en los casos de autorización de centros privados, etc.

Madrid, a la fecha de la firma  
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

